



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR INTERINO AD HONOREM: Tito Antonio Bazán Velásquez

TOMO N° 417

SAN SALVADOR, LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2017

NUMERO 197

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
		RAMO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 797.- Exoneración de impuestos.....	4-5	Acuerdos Nos. 15-0314, 15-0795 y 15-0968.- Reconocimiento de estudios académicos.....	14-16
ORGANO EJECUTIVO			
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL			
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL			
Estatutos de las Iglesias "Templo Cristiano Ríos de Dios" y "Evangélica del Fundamento de Apóstoles y Profetas, Efesios 2:20 Primicias" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 260 y 263, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	6-12	Acuerdo No. 15-0762.- Se autoriza la actualización de planes de estudio al Instituto Tecnológico de Chalatenango (ITCHA), Asociación Ágape de El Salvador.....	16
MINISTERIO DE ECONOMÍA		INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
RAMO DE ECONOMÍA		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
Acuerdo No. 1387.- Se nombra a representantes propietarios y suplentes del Sector Privado por los productores de caña de azúcar.....	13	Decretos Nos. 1, 4, 6, 10 y 48.- Ordenanzas Transitorias de Exención de Intereses y Multas Generadas por Deudas de Impuestos y Tasas por Servicios Públicos a favor de los municipios de Guatajagua, Caluco, Mejicanos, Izalco y Coatepeque.....	17-24
		Decreto No. 3.- Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de Talleres de Mecánica, Enderezado y Pintura, Reparación de Motos, Chatarrerías, Carwash, Venta de Gas Licuado, Talleres en General y otros Similares en el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador.....	

DECRETO NUMERO CUATRO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MEJICANOS

En uso de las facultades legales que le conceden los Artículos 204 No. 5 de la Constitución y Artículo 3 Numeral 5°, Artículo 4, Núm. 21, Artículo 30 Num.4 y Artículo 31 Número 7, del Código Municipal.

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al Artículo 204 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República determina que la autonomía del municipio se extiende a la posibilidad de poder Decretar Ordenanzas y Reglamentos locales.
- II.- Que el Artículo 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el Artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al municipio.
- III.- Que es una obligación de la Municipalidad de Mejicanos velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia municipal; y la protección de bienes jurídicos reconocidos por la constitución en una forma especializada según las necesidades del municipio y de sus habitantes.
- IV.- Que el Artículo 30 Numeral 4, del Código Municipal, determina las facultades del Concejo Municipal de emitir Ordenanzas para normar el gobierno y la Administración Municipal, así mismo en el Artículo 35 de ese mismo cuerpo normativo se establece su obligatorio cumplimiento.
- V.- Que el Artículo 126 del Código Municipal, establece que las sanciones que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley.
- VI.- Que por Decreto Legislativo No. 661, de fecha 31 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 391, de fecha 30 de abril de 2011, se emitió la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dicha ley tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en los principios de armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alternativa de conflictos si fuere necesario.
- VII.- Que por Decreto Municipal No. 5, del mes de enero de 2004, se emitió la Ordenanza Contravencional del Municipio de Mejicanos; siendo su objetivo primordial educar a los habitantes de Mejicanos y ofrecer a los mismos una ciudad más limpia, ordenada y segura.
- VIII.- Dando cumplimiento a lo que establecido en el Art. 110 literal (c) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la cual establece el deber de los Concejos Municipales de adecuar sus Ordenanzas para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Decreta la siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA, CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS Y RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS DEL MUNICIPIO DE MEJICANOS

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I**

NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

Art. 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y el pleno goce de los espacios público y privados de los Municipios, basados en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alterna de conflictos si fuera necesario.

Art. 2.- FINALIDAD.

Generar una cultura ciudadana que busque maximizar el respeto entre las personas, así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia en Mejicanos, educando a la población en la prevención de conductas lesivas a la convivencia ciudadana.

Contribuyendo, también a que los habitantes y transeúntes del Municipio de Mejicanos, se apropien y adopten el bienestar colectivo y no el personal, fomentando de esta manera una cultura de respeto.

Art. 3.- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Esta Ordenanza se aplicará con igualdad a las personas naturales y/o jurídicas, y en los casos del cometimiento de contravenciones, se sancionará conforme al debido proceso y únicamente a todas aquellas personas naturales mayores de dieciocho años de edad; de igual forma será aplicable a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que la contravención hubiese sido cometida dentro de los límites territoriales del Municipio de Mejicanos.

Art. 4.- DEFINICIONES BÁSICAS.

Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

ABANDONO DE VEHÍCULO: Cuando un vehículo automotor sea dejado en un lugar por un periodo de treinta días o más en el espacio público.

ACTOS SEXUALES: Son todas aquellas acciones o juegos eróticos de menor o mayor complejidad que realizan dos o más personas de igual o de distinto sexo, encaminados a obtener y producir placer, tales como: manoseo, besos eufóricos, tocamientos impúdicos etc.

ARMA DE FUEGO: Se entenderá por arma de fuego, aquella que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central, impulsen proyectiles a través de un cañón de ánima lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos. Asimismo, para efecto de identificación, se considerará como arma, el marco de la pistola o del revólver y en caso de fusiles, carabinas y escopetas, lo será el cajón de mecanismos donde aparece el número de serie.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Son todas aquellas que contengan alcohol etílico potable en una proporción mayor al 0.5% en volumen. De conformidad al Artículo 3 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

CONCILIACIÓN: Es un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez, Delegado/a Contravencional o árbitro, según sea el caso, quien actúa como tercero neutral, y procura avenir los intereses de las partes.

CONDICIONES ADECUADAS PARA ANIMALES DOMÉSTICOS O REGLAS SANITARIAS: Contar con un espacio adecuado, condiciones higiénicas sanitarias, alimentación, programa médico sanitario y control de vacunas.

CONTRAVENCIÓN ADMINISTRATIVA: Es aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta de las reguladas en el Código Penal.

CONVIVENCIA: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos, y por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.

DAÑO: Detrimiento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

DEBERES CIUDADANOS: Son aquellas conductas encaminadas a la promoción y sostenimiento de las normas de convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y que fomentan la solidaridad como valor básico de la interrelación social.

DB: Decibel.

DECIBEL: Unidad de medida para expresar la intensidad de un sonido, correspondiente a la décima parte del Bel, que es la unidad de potencia sonora.

DELEGADO O DELEGADA CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL: Funcionario o funcionaria Administrativo, nombrado por el Concejo Municipal a propuesta del Alcalde o Alcaldesa, quien será el encargado de ejecutar esta normativa, y que en el desarrollo de esta Ordenanza se denominará Delegado Contravencional.

DELEGADO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL: Funcionarios o empleados municipales, nombrados para ejercer funciones tales como; fiscalización, inspección, control, verificación, investigación e imposición de esquelas.

DESORDENES PÚBLICOS: Alteración del orden público y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como: riñas, escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes y otros similares que perturben la tranquilidad y bienestar de los vecinos u habitantes del municipio de Mejicanos.

ESPACIO PÚBLICO: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

MALTRATO DE ANIMALES PROPIOS O AJENOS: Es toda aquellas conductas encaminadas a dañar a los animales, tales como: golpearles intencionalmente, someterles a prácticas de crueldad, física o psicológica, de manera que creen ansiedad o estrés, practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios, situarlos a la intemperie sin la debida protección, no facilitarles alimentación necesaria, suministrar drogas, fármacos o sustancias que ocasionen sufrimientos, dejarlos en abandono, utilizarlos para cometer actos ilícitos, causar su muerte, excepto en los casos de enfermedades incurables, previo dictamen de un médico veterinario autorizado y facultado para ello por el Ministerio de Salud Pública.

MEDIACIÓN: Es el mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la asistencia de un tercero neutral y calificado que se denomina mediador.

NMP: Nivel Máximo Permissible de ruido en el Municipio de Mejicanos.

OBJETO CORTO PUNZANTE: Es todo objeto o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes, punzas, picahielos y cualquier otro tipo similar.

OBJETO CONTUNDENTE: Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía con que se maneja y que puede causar hematomas o heridas contusas.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Es el conjunto de acciones o iniciativas que pretenden impulsar el desarrollo local y la democracia participativa a través de la integración de la comunidad al ejercicio de la política municipal.

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA: Reducir los factores y causas que propician la violencia, identificando los recursos y potencialidades de la comunidad para incrementar la protección y fomentar la convivencia armónica, la participación ciudadana y los mecanismos de solución pacífica de conflictos.

REPARACIÓN DE DAÑO: Acción consistente en reparar, resarcir, renovar, restaurar, o volver a poner algo en el estado en el que se encontraba, o su respectiva indemnización a que hubiere lugar por el daño causado.

SEGURIDAD CIUDADANA: Situación social que contempla mecanismos procesos, instituciones y políticas integrales encaminadas a garantizar la tranquilidad y el orden público para ejercitar libremente los derechos y libertades de los habitantes de Mejicanos, en un contexto de participación ciudadana.

VIOLENCIA: Acción u Omisión que dañan la integridad física, moral, psicológica o social; de manera individual o colectiva, limitando, impidiendo o destruyendo las posibilidades de desarrollo de las personas o la naturaleza, pudiendo incluso causar daños irreversibles.

Art. 5.- DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes en materia de convivencia y Contravencional:

- a) Concejo Municipal de Mejicanos.
- b) Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- c) Delegado o Delegada Contravencional Municipal.
- d) Cuerpo de Agentes Metropolitanos.
- e) Procuraduría General de la República, y
- f) Policía Nacional Civil.

Art. 6.- DE LA COLABORACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS.

La Municipalidad de Mejicanos podrá celebrar convenios entre instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, con la finalidad de viabilizar la efectiva aplicación de esta Ordenanza.

Art. 7.- DE LAS FACULTADES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MEJICANOS.

Para los efectos de esta Ordenanza el Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Aprobar sus propias ordenanzas y políticas que contribuyan a la convivencia ciudadana, conforme a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, apegadas a su contexto social y territorial.
- b) Garantizar la participación ciudadana con el objetivo de contribuir a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- c) Promover campañas, talleres, certámenes, festivales, capacitaciones y/o cualquier otra actividad que tenga como objetivo difundir de manera permanente los principios y valores comprendidos en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y a esta Ordenanza.
- d) Resolver los recursos de apelación, conforme lo establecen los Artículos 107 la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, Artículo 131 del Código Municipal y Artículo 114 de esta Ordenanza.
- e) Nombrar al Delegado o Delegada Contravencional Municipal y a su suplente para los casos en los que se plantee Recusación o Excusa.
- f) Garantizar la creación anual de la partida presupuestaria, para el efectivo funcionamiento de la Delegación Contravencional Municipal.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado ó Delegada Contravencional Municipal.
- h) Conocer y resolver sobre excusas y recusaciones interpuestas contra el Delegado o Delegada Contravencional Municipal.

Art. 8.- DE LAS FACULTADES DEL ALCALDE O ALCALDESA MUNICIPAL.

Para efectos de la presente Ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa estará facultado para:

- a) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, Organismos Internacionales y empresa privada, que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia, previa autorización del Concejo Municipal.
- b) Proponer al Concejo Municipal las personas idóneas para asumir el cargo de Delegado o Delegada Contravencional Municipal; así como su respectivo suplente.

Art. 9.- DEL DELEGADO O DELEGADA CONTRAVENCIONAL.

Para efecto de darle cumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza existirá un Delegado o Delegada Contravencional Municipal y un suplente, nombrados directamente por el Concejo Municipal, a propuesta del Alcalde.

El Delegado Contravencional deberá ser Abogado de Republica; quien contará con los colaboradores necesarios, para asistirle en el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente Ordenanza.

Los colaboradores, podrán realizar sus horas sociales o convalidar las prácticas profesionales según sea el caso, debiendo para ello el Concejo Municipal aprobar y celebrar previamente los convenios respectivos con las instituciones de educación superior correspondientes, o la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Artículo 10 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 10.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL DELEGADO O DELEGADA CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL.

Son atribuciones del Delegado o Delegada Contravencional las siguientes:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Emitir resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; y en los que no fuese posible resolver, el Delegado o Delegada deberá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de sus mediadores.
- c) Recibir los oficios de remisión o prevención realizados por el Cuerpo de Agentes Metropolitanos, documentación adjunta y/o decomisos si lo hubiere.
- d) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones establecidas en la presente Ordenanza.
- e) Iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a los Arts. 100 y 102, de la presente Ordenanza.
- f) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes, valúo, inspecciones, toma de fotografías y/o cualquier otra diligencia probatoria.
- h) Imponer sanciones conforme lo establece la presente Ordenanza municipal y que vayan orientadas para la convivencia ciudadana.

- i) Celebrar audiencias y llevar el registro de las mismas, que correspondan a las contravenciones cometidas por ciudadanos, empleados y/o representantes legales de personas jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para garantizar así el derecho de defensa y debido proceso, las cuales deberán ser en forma oral y pública, debiéndose levantar acta sobre el resultado de las mismas, la cual deberá ser firmada por las partes intervinientes.
- j) Resolver sobre el recurso de revocatoria que se interponga durante la audiencia oral.
- k) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Alcalde y al Concejo Municipal, o cuando éstos se lo requieran.
- l) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- m) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- n) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio social del contraventor o contraventora.
- o) Hacerse acompañar por su respectivo Secretario de actuaciones quien dará fe de todo lo actuado y certificará lo resuelto por el Delegado o Delegada Contravencional.

Art. 11.- DE LOS IMPEDIMENTOS DEL DELEGADO O DELEGADA CONTRAVENCIONAL.

- a) Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual deba conocer.
- b) Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas a la cuales se le atribuya una contravención, o de los testigos del hecho que se conozca.
- c) En el caso que para sí, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan algún interés en el procedimiento.
- d) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
- e) Cuando para sí, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado a sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan juicio pendiente o procedimiento Contravencional pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se tratare de sociedad anónima.
- f) Si el Delegado o Delegada su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados o si después de iniciado el procedimiento recibieron presentes o dádivas aunque sea de poco valor.
- g) En caso que el Delegado o Delegada, cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
- h) En caso que tuviere amistad íntima o enemistad capital con algún contraventor.

Art.12.- EXCUSAS Y RECUSACIONES DEL DELEGADO O DELEGADA CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL.

Cuando el Delegado o Delegada conozca que ocurre en él o ella algunos de los impedimentos que señala el Artículo anterior, deberá excusarse de conocer del caso.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a juicio concurra en el Delegado o Delegada cualquiera de los impedimentos que señala el Artículo anterior; en todo caso, quien señale alguna causa de recusación, deberá presentar la prueba pertinente.

Y en el caso que el delegado o delegada le fuere probado causal de recusación o se excusare, dejara de conocer y será remitido el incidente al Concejo Municipal dentro de los cinco días hábiles, quien deberá resolver en la próxima sesión de Concejo, de conformidad al Art.8 literal e, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 13.- DEL CUERPO DE AGENTES METROPOLITANOS.

Para los efectos de la presente Ordenanza se les reconocen a los Agentes Metropolitanos las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana, en el Municipio.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones a la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano, o tuviere noticia o avisó por cualquier medio.
- c) Imponer la esquila que contenga el emplazamiento correspondiente al contraventor o contraventora, haciendo constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza, para que éste solicite audiencia ante el Delegado o Delegada, si así lo estimare para ejercer su defensa.
- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio Contravencional, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- e) Retener y remitir de forma inmediata a la Policía Nacional Civil a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos al Delegado o Delegada de las denuncias o avisos recibidos.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado o Delega mediante resolución.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio.
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.
- k) Efectuar registros a quienes sean sorprendidos en flagrancia, contraviniendo esta Ordenanza en lugares como: Parques, zonas verdes, mercados, o cualquier otro sitio de uso público y en ocasiones de eventos.
- l) Realizar decomisos por incumplimiento a esta Ordenanza y a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, mismos que quedaran bajo el resguardo del Delegado Contravencional y Cuerpo de Agentes Metropolitanos.

Art. 14.- DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Procuraduría General de la República, con el objeto de darle cumplimiento a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y a la presente Ordenanza, actuará conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley antes descrita.

Art. 15.- DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

La Policía Nacional Civil, para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente Ordenanza, actuará conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley antes descrita.

Art. 16.- DE LAS OBLIGACIONES DE PRESTAR COLABORACION.

Todas las autoridades, funcionarios/as públicos/as o servidores/as públicos/as municipales, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en esta Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TITULO II**DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.****CAPÍTULO I****DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.****Art. 17.- DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Para los efectos de esta Ordenanza en su socialización, aplicación y cumplimiento, los mecanismos de participación funcionarán conforme a lo establecido en el Título IX del Código Municipal.

El Gobierno Municipal de Mejicanos deberá orientar y fomentar la participación ciudadana a través de los espacios antes señalados, a fin de lograr que las comunidades tomen parte en la solución de sus problemáticas.

**TITULO III
DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.**

**CAPÍTULO I
DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA.**

Art. 18.- DE LAS OBLIGACIONES.

Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 19.- DEL CUMPLIMIENTO.

Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado o Delegada Contravencional, en lo relativo a Procesos Administrativos Sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos y otras establecidas en esta Ordenanza, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Art. 20.- DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS.

Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sostenimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

SON DEBERES DE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA LOS SIGUIENTES:

- a) **DE LOS DEBERES CIUDADANOS CON EL MEDIO AMBIENTE:** Se tendrán como deberes para con el medio ambiente todos aquellos contemplados en el Artículo 22 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- b) **DE LOS DEBERES CON EL MUNICIPIO Y EL ORDEN PÚBLICO:** Se tendrán como deberes para con el Municipio y el Orden Público, todos aquellos contemplados en los Artículos 23 y 24 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- c) **DE LOS DEBERES CON LAS RELACIONES VECINALES:** Se tendrán como deberes para con las relaciones vecinales, todos aquellos contemplados en el Artículo 25 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- d) **DE LOS DEBERES CIUDADANOS CON LA COMUNIDAD:** Se tendrán como deberes para con la comunidad, todos aquellos contemplados en el Artículo 26 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas; y
- e) **DE LOS DEBERES DE LAS ORGANIZACIONES Y ENTIDADES PRIVADAS:** Se tendrán como deberes para con las organizaciones y entidades privadas todos aquellos contemplados en el Artículo 27 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

**TITULO IV
DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS**

CAPITULO I

Art. 21.- SE ESTABLECEN COMO CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS CONFORME A SU NATURALEZA LAS SIGUIENTES:

- a) Las Relativas al Debido Comportamiento en Lugares Públicos.
- b) Las Relativas a la Tranquilidad Ciudadana.
- c) Las Relativas al Medio Ambiente, y
- d) Las Relativas a la Tenencia de Animales.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO

EN LUGARES PUBLICOS

ART. 22.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

El o la que hiciere sus necesidades fisiológicas en establecimientos, vías, aceras o lugares públicos no destinados para tal fin, será sancionado o sancionada con una multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia, será sancionado o sancionada con una multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 23.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

El o la que ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público o privado con acceso al público no autorizado será sancionado o sancionada con una multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia, será sancionado o sancionada con una multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En igual sanción incurrirá el propietario o propietaria, representante Legal, encargado o encargada, dependiente o cualquier otro que en el momento del cometimiento de la contravención esté a cargo del establecimiento comercial; y que sin autorización, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

En la misma sanción incurrirá quien perturbe la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo, escándalos o desórdenes en lugares públicos o privados.

ART. 24.- ENSUCIAR, DETERIORAR O COLOCAR PROPAGANDA EN PAREDES PÚBLICAS O PRIVADAS.

El o la que manchare, rayare, ensuciare, de tal manera que deteriore la infraestructura pública; así como también colocare afiches o propaganda, sin la debida autorización, deberá reparar el daño causado y será sancionado o sancionada con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia, se hará acreedor al pago de una multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 25.- IMPEDIR O DIFICULTAR EL ESTACIONAMIENTO Y/O LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES.

El o la que impida o dificulte la libre circulación de vehículos y/o peatones en la vía o espacio público, tales como aceras, arriates, plazas, parques, calles, entre otros, así como por actividades de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, así como el que colocare cualquier tipo de obstáculos e hiciere de la vía o cualquier otro espacio público, parqueos privados, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Asimismo, se faculta al CAM para que al momento del cometimiento de la contravención se haga el decomiso inmediato de todo tipo de obstáculo colocado en la vía o espacio público relacionado a esta contravención, mismos que serán devueltos al propietario o propietaria una vez cancele la multa correspondiente, la reparación del daño causado.

Toda persona está en la obligación de acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito vehicular y peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses, y otras determinadas en las leyes, Reglamentos y Ordenanzas municipales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23, literal B, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y en caso de incumplir lo dispuesto en este inciso será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 26.- OFRECIMIENTO DE SERVICIOS SEXUALES

El o la que en la vía pública ofreciere o solicitare servicios sexuales, de manera notoria y con escándalo perturbe el orden público, lesione la moral y ofenda el pudor con sus desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos o exhibiciones indecorosas será sancionado o sancionada con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 27.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACTO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO.

El o la que en sitio público o de acceso al público dirigiere a una persona frases o proposiciones indecorosas o le hiciera ademanes o gestos indecorosos, realizare tocamientos impúdicos o le asediare impertinentemente de hecho o de palabra, será sancionado o sancionada con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos y lugares privados con vista al público. Siempre y cuando dicha conducta no sea constitutiva de delito.

ART. 28.- REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS.

El o la que realizare o instalare espectáculos o eventos públicos sin el permiso correspondiente emitido por la municipalidad, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia, será sancionado con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Y en caso de que se cuente con el permiso, el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el permiso otorgado, tales como: vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes a las autorizadas, a un espectáculo o evento y que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo, se tendrá como contravención a la presente Ordenanza, y dicha conducta será sancionada en los términos del inciso anterior.

ART. 29.- ARROJAR OBJETOS EN ESPECTACULOS O EVENTOS PUBLICOS O ESPACIOS PUBLICOS

El o la que arrojaré líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pueden causar daños o molestias a terceros, en espéculos o eventos públicos, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia, será sancionado con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 30.- DEL INGRESO O EGRESO A ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS

El o la que ingresare en un espectáculo o evento público, en un sector o localidad diferente al que le corresponda conforme a la índole de la entrada adquirida; así como también quien perturbe el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo o evento público, o irrespete el vallado perimetral para el control de los mismos, será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 31.- INGRESAR O VENDER BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS.

El o la que ingrese o venda cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagantes, donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos, o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente, será sancionado o sancionada con multa de trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y se procederá al decomiso respectivo.

ART. 32.- IMPEDIR O AFECTAR EL NORMAL DESARROLLADO DE UN ESPECTÁCULO O EVENTO.

El o la que impida o afecte el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público; será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 33.- VENTA PUBLICA O SUMINISTRO DE OBJETOS PELIGROSOS.

El o la que venda o suministrare en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones, cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia en las personas, será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 34.- ACCIONES CONTRA LOS DELEGADOS O DELEGADAS MUNICIPALES.

El o la que obstaculice, perturbe o impida la vigilancia o inspección que realicen los delegados o delegadas de la autoridad municipal; será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 35.- DENUNCIAR FALSAMENTE

El o la que proporcionare datos falsos o inexactos a la autoridad municipal o sus delegados o delegadas, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere esta Ordenanza; será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

La misma sanción se le aplicará a quien denuncie falsamente las contravenciones Administrativas, descritas en esta Ordenanza.

ART. 36.- PELEAS O RIÑAS EN LUGARES PÚBLICOS O SITIOS CON ACCESO AL PÚBLICO.

El o la que ocasionare peleas, tome parte o participe en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, o con acceso al público, vías públicas, establecimientos o unidades de transporte, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito; será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia dicha multa se incrementará a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 37.- DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA.

El o la que impida u obstaculice la circulación de personas o vehículos al momento de prestar un servicio de emergencia, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Igual sanción se aplicará al que requiera falsamente un servicio de emergencia de parte de la Municipalidad.

ART. 38.- CIRCULACIÓN Y CRUCE DE PEATONES

El o la que cruce la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de forma imprudente, o bien, no utilice pasarela cuando estuviere a una distancia no mayor de cien metros; será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 39.- TOLERAR O INDUCIR A NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE A COMETER CONTRAVENCIONES

El o la que tolerare o indujere a un niño, niña y/o adolescente a contravenir esta Ordenanza; será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 40.- EVASIÓN DEL PAGO DEL USO DE PARQUEOS PÚBLICOS

El/la que evadiera el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos habilitados por la Municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte; será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 41.- ABANDONO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN VÍAS PÚBLICAS U ESPACIOS PÚBLICOS.

El o la que abandonare cualquier clase de vehículo automotor en mal en buen o mal, estado en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, estacionamiento público, predios e ingresos a viviendas, por un período mayor a treinta días; será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; así mismo en los casos que proceda después de haber prevenido al propietario del mismo, se ordenará el retiro del vehículo; el incumplimiento hará que el Cuerpo de Agentes Metropolitanos, proceda a decomisar el automotor, teniendo un término de sesenta días calendario para retirar dicho vehículo, previo el pago de las multas impuestas, más el monto en concepto de pago de grúa y parqueo.

ART. 42.- DAÑOS A LA SEÑALIZACIÓN PÚBLICA.

El/la que dañare, alterare, quitare, removiere, simulare, sustituyere, o hiciere ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles y avenidas, su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación, actividades o de seguridad, sean estas señales prohibitivas, preventivas o de emergencia; será sancionado/a con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 43.- UTILIZACIÓN DE INTERNET CIBERCAFES CON CONTENIDO PORNOGRÁFICO.

El o la que permita en los cibercafés o cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico; será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; pudiéndose llegar hasta la clausura del establecimiento en caso de reincidencia. Sin perjuicio a la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Para el debido cumplimiento de este Artículo se faculta al Cuerpo de Agentes Metropolitanos, a realizar inspecciones regulares a los establecimientos que se dediquen a ese rubro.

ART. 44.- EXHIBICIÓN DE MATERIAL ERÓTICO O PORNOGRÁFICO.

El o la que muestre material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos; será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; procediéndose además al decomiso del material de manera inmediata. Sin perjuicio a la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

ART. 45.- DE LAS MAQUINAS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS.

El o la que con el propósito de poner en funcionamiento máquinas de juegos electrónicos o de tipo recreativo aperturare un establecimiento, o diere uso a un inmueble encaminado a dicho fin; será sancionado o sancionada con el decomiso inmediato de las máquinas y se aplicará una multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por cada máquina.

Igual sanción corresponderá a quien permita el ingreso y permanencia en el establecimiento destinado al funcionamiento de dichos juegos electrónicos.

ART. 46.- INTRODUCIR MATERIALES PIROTÉCNICOS EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS.

El o la que introduzca sin autorización alguna, cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados, será sancionado o sancionada con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y se procederá al decomiso inmediato del material pirotécnico.

CAPITULO III**CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA****ART. 47.- EXIGENCIA DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR SERVICIOS NO SOLICITADOS**

El o la que exigiere retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como: Limpieza de parabrisas o cuidado de vehículos automotores, estacionados en la vía pública o cobro por el espacio público; será sancionado o sancionada con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 48.- DAÑO A ZONAS VERDES, ORNATO, RECREACIÓN, BIENES MUNICIPALES Y AREAS CONDOMINALES.

El o la que dañare, alterare, ensuciare, manchare, pintare o deteriorare de cualquier forma bienes públicos y/o municipales tales como zonas verdes, áreas de recreación, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles municipales, o cuya administración le corresponda al municipio, así como también las áreas verdes condominadas; será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

La misma sanción se aplicará a aquellas personas que hagan uso privativo de las áreas o zonas verdes establecidas dentro de la jurisdicción de Mejicanos. Debiéndose reparar el daño causado.

ART. 49.- SUSTRACCION DE BIENES MUNICIPALES.

El o la que sin autorización utilizare, sustrajere vehículos, equipo, maquinaria o cualquier otra propiedad mueble municipal, o cuya administración le corresponda al Municipio, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Reservándose el derecho la Municipalidad de entablar acción penal, que de ha lugar.

ART. 50.- OBSTACULIZACIÓN DE RETORNOS Y CALLES NO PRINCIPALES

El o la que obstaculizare o invadiere retornos de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras áreas urbanas, será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; procediéndose además al decomiso del material de manera inmediata.

ART. 51.- OBJETOS CORTO PUNZANTES O CONTUNDENTES

El o la que portare objetos corto punzantes o contundentes, instrumentos o armas que no sean de fuego, en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique, atentando o poniendo en peligro la seguridad de las personas, será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Sin perjuicio a la responsabilidad penal a que diere lugar.

La sanción a que se refiere el inciso anterior será aumentada hasta en una tercera parte del máximo, cuando el/la portador/a del objeto corto punzante o contundente se encontrare en estado de ebriedad y se procederá al decomiso del mismo de manera inmediata.

ART. 52.- DE LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO EN ESPACIOS PUBLICOS.

El o la que portare arma de fuego en sitios públicos o con acceso al público, como parques, zonas verdes, cementerios, u otros lugares públicos, en caso de ser sorprendido en flagrancia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; la que podrá ser aumentada hasta en una tercera parte, cuando el contraventor o contraventora se encuentre en estado de ebriedad; y será el Agente Metropolitano, quien además deberá secuestrar el arma, misma que podrá ser recuperada en el plazo de tres días hábiles, por el propietario de ésta, quien deberá presentarse debidamente identificado en las Oficinas de la Delegación Municipal Contravencional, presentando la eschuela de multa debidamente cancelada, la matrícula y licencia de portación y conducción del arma decomisada, los cuales deberán encontrarse vigentes. El arma de fuego secuestrada se remitirá inmediatamente a la Delegación Policial respectiva, para los efectos legales correspondientes.

Los sitios relacionados en el Inciso anterior serán debidamente identificados y señalados por medio de rótulos en los que se identifique su condición de espacios seguros libre de armas.

La Municipalidad establecerá en coordinación con las autoridades correspondientes, mecanismos de control con la finalidad de implementar de regulación de armas, revisando matrículas, licencias de portación y conducción de armas de fuego.

ART. 53.- DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

El o la que construya canaletas, túmulos, instale portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso extendido por la autoridad correspondiente, o sin la adecuada señalización y visibilidad, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; procediéndose además a la demolición y/o retiro del material, objeto o infraestructura construida.

ART. 54.- INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS O DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

El o la que instale establecimientos o desarrolle cualquier tipo de actividad comercial sin el permiso correspondiente de la municipalidad, será sancionado o sancionada con una multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y se procederá al cierre del establecimiento.

En aquellos casos en que la actividad comercial no se encuentre regulada, será la Alcaldía Municipal de Mejicanos, quien realizará inspección conjunta del Departamento de Catastro y Cuerpo de Agentes Metropolitanos y posteriormente se evaluará, emitiendo la resolución que corresponda; dicha conducta será multada con cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, so pena de declarar el cierre o clausura del mismo conforme a la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, Ley General Tributaria Municipal y Código Municipal.

ART. 55.- DE LOS HORARIOS PERMITIDOS DE FUNCIONAMIENTO.

Todos aquellos establecimientos que realicen actividades económicas tales como: restaurantes, bares, clubes de todo tipo, discotecas, karaokes, billares, salas de té, y otros establecimientos similares; podrán funcionar desde las seis horas, y finalizar todo tipo de actividad comercial hasta las dos horas, del día siguiente.

Este horario también aplica a todas aquellas actividades de tipo religioso.

El incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo será sancionado con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En caso de reincidencia, además de la multa descrita en el párrafo anterior, se ordenará la clausura temporal del establecimiento hasta por un período de quince días, y si aún persiste la contravención se ordenará la clausura definitiva del establecimiento o actividad realizada.

Se exceptúan todos aquellos establecimientos que por su naturaleza presten servicios las veinticuatro horas del día; tales como: Hospitales, clínicas, farmacias, gasolineras, servicios de emergencia, seguridad, y todos aquellos que no perturben la tranquilidad ciudadana.

ART. 56.- DEL ESTABLECIMIENTO ILEGAL DE JUEGOS DE AZAR.

El o la que sin estar autorizado o autorizada a por esta Municipalidad, instale en lugares públicos y privados cualquier tipo de juego de azar, será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, a doscientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Quien participe en los mencionados juegos será sancionado o sancionada con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 57.- DE LA AFECTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

El o la que dañare, sustrajere, alterare o afectare el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados; que afecten a un conglomerado social, o a una persona en particular, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con

catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y a la reparación del daño causado de manera inmediata.

ART. 58.- FABRICACIÓN Y/O VENTA DE ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS.

El o la propietario o propietaria del establecimiento o negocio que fabricare y/o venda artefactos pirotécnicos sin el permiso correspondiente de la autoridad facultada para su emisión, será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, a mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y se procederá a la clausura del establecimiento y al decomiso del producto.

Igual sanción corresponderá al que transportare, almacenare, guardare o comercializare, sin la debida autorización artefactos pirotécnicos.

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

ART. 59.- DE LA FALTA DE LIMPIEZA E HIGIENE DE INMUEBLES

El o la que permita en inmuebles la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población; será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 60.- BOTAR O LANZAR BASURA, LIQUIDOS O DESPERDICIOS.

El o la que bote o lance basura, líquidos o desperdicios, así como dejar llantas, electrodomésticos, enseres del hogar que ya no estén en buen estado en espacios públicos o privados; de igual forma sacar basura en días y horarios no autorizados para su recolección; será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Igual sanción le corresponderá al que derramare, eliminare, o mandare a eliminar líquidos, aceites, lubricantes u otros análogos provenientes de máquinas o vehículos automotores en la vía pública, aceras, cunetas, cajas receptoras de aguas lluvias en vía pública, y sistema de alcantarillado en general, o lanzare aguas jabonosas, sucias o de cualquier tipo en aceras u otros espacios de la vía pública.

Si la contravención fuere cometida cerca de centros educativos centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico, o cultural la sanción será aumentada hasta en una tercera parte del máximo establecido en el presente Artículo.

ART. 61.- DE LA EMISION DE RUIDOS QUE ALTEREN O PERTURBEN LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

El o la que realice ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, cerca de lugares como hospitales, centros educativos, servicios de emergencia, zonas residenciales, serán sancionados o sancionadas con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Dicha infracción corresponderá si sobrepasa los niveles máximos permisibles en las siguientes zonas:

ZONA	HORARIO	NMP dB(a)
Habitacional, hospitalaria, educativa.	06-01-22:00 hrs.	55
	22:01- 06:00 hrs.	45
Industrial y Comercial	06-01-22:00 hrs.	75
	22:01- 06:00 hrs	70

Cuando se contraviniere lo dispuesto en la tabla descrita, y siempre y cuando el caso lo amerite se podrá determinar el decomiso de la fuente emisora de ruido, mediante la cual se cometa la contravención, y en caso de que el ruido procediera de algún establecimiento, se procederá al cierre o clausura del establecimiento o actividad realizada.

ART. 62.- DE LA QUEMA DE MATERIALES Y EMISION DE GASES QUE PRODUZCAN CONTAMINACION.

El o la que en vías públicas o en zonas habitacionales o residenciales quemaren materiales que produzcan humo, gases y/o vapores contaminantes, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Dicha sanción será incrementada hasta en una tercera parte, si la contravención fuere cometida en las cercanías de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico o cultural.

Asimismo, serán sancionados con multa equivalente a la del párrafo anterior, las fábricas y demás establecimientos que emanen gases nocivos para la salud de los habitantes aledaños; y se notificará de manera inmediata al Ministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales, Ministerio de Salud Pública y a la Unidad Ambiental de la Municipalidad, a fin de que se realicen la investigación respectiva y se deduzcan responsabilidades de acuerdo a la ley.

ART. 63.- DEL LANZAMIENTO DE OBJETOS A LA VIA O ESPACIOS PUBLICOS POR PEATONES, O DESDE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION.

El o la que desde cualquier vehículo o medio de transporte arroje en la vía, lugares públicos o espacios privados, sustancias, basura u objetos de cualquier tipo. Será sancionado o sancionada con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América. En igual sanción incurrirá el o la peatón que realice dicha conducta.

ART. 64.- DEJAR O BOTAR RIPIO EN LUGARES NO AUTORIZADOS

El o la que dejare o botare ripio en lugares o espacios públicos no habilitados para tal efecto; será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, además deberá dejar libre el espacio tal y como estaba antes de cometer la contravención.

ART. 65.- CONTAMINACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

El o la que realice contaminación frecuente con humo, ruido, sustancias tóxicas, con todos o algunos de éstos de manera simultánea, con vehículo en zonas habitacionales, causando molestias o problemas de salud a las personas, será sancionado o sancionada con multa de veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, pudiéndose incluso notificar de manera inmediata a la Delegación de Tránsito de la Policía Nacional Civil, a fin de que ésta imponga las esquelas correspondientes por infracciones a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, si fuese necesario.

ART. 66.- DE LAS CONSTRUCCIONES EN INMUEBLES EN HORAS NO HÁBILES

El o la que realice trabajos de construcción, remodelación, adaptación, o modificación de inmuebles dentro de la jurisdicción de Mejianos, que afecten el descanso y tranquilidad de las personas, así como no tomar las medidas necesarias para no contaminar el medio ambiente, ni generar daños a los vecinos, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 67.- DE LAS SUSTANCIAS TOXICAS QUE PERJUDIQUEN A LA SALUD PUBLICA Y AL MEDIO AMBIENTE.

El o la que almacenare, arrojarle o colocale sin la debida autorización, sustancias toxicas capaces de causar un daño en perjuicio de la salud pública y al medio ambiente; será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de

dólar de los Estados Unidos de América, y se procederá de inmediato a informar a las autoridades competentes, tales como Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Ministerio de Salud Pública y Ministerio del Medio Ambiente, a fin de que se realice la investigación respectiva y se deduzcan otras responsabilidades a que haya lugar.

ART. 78.- DE LA PODA Y TALA DE ARBOLES.

El o la propietario o propietaria de inmueble que no podare o talare árboles que representan peligro para las personas, o provocasen o pudiese provocar algún daño a los inmuebles colindantes, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

La misma sanción corresponderá a todas aquellas personas que de manera irresponsable, y sin contar con el permiso correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, talen o poden árboles en áreas públicas y privadas.

ART. 69.- DE LAS FILTRACIONES DE AGUA.

El o la que no reparare las tuberías de agua, que resultasen dañadas dentro de su propiedad, y que por esta situación se suscitare filtraciones de agua en los inmuebles colindantes, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, además de reparar el daño causado.

CAPITULO V.**CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES.****ART. 70.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, GRANJAS Y MASCOTAS.**

El o la que incumpla las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios o propietarias de animales domésticos, con respecto a su tenencia en cuanto a permitir la libre circulación en espacios públicos, u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes, será sancionado o sancionada con una multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; y se decomisará el animal o mascota de que se trate.

Igual sanción corresponderá a quien mantenga en condiciones inadecuadas y/o maltrate en cualquier forma a animales, propios o ajenos.

ART. 71.- PROHIBICIÓN DE TENENCIA DE ANIMALES SALVAJES.

El o la que tenga bajo su cuidado sin los permisos correspondientes, ni las debidas medidas de seguridad y protección; animales salvajes, o en peligro de extinción, será sancionado o sancionada con una multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones legales aplicables. Y el Cuerpo de Agentes Metropolitanos dará aviso inmediato a la División de Medio Ambiente de la PNC, para los efectos legales correspondientes.

ART. 72.- PROHIBICIÓN DE ACUMULACION DE ANIMALES.

El o la que tuviese en propiedad o bajo su cuidado, animales en condiciones precarias de hacinamiento o insalubridad, y cuya tenencia atente contra la salud y/o seguridad de sus habitantes o vecinos colindantes, será sancionado o sancionada con una multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

El incumplimiento a la obligación estipulada en el inciso anterior, será sancionado o sancionada además de la multa con el decomiso de todos los animales, a costa del contraventor/a. Para ello la municipalidad coordinará con instituciones especializadas en el trato de animales, a efecto de trasladar y resguardar los mismos.

ART. 73.- DE LA EXHIBICIÓN DE ANIMALES SALVAJES O PELIGROSOS.

El o la que exhibiere en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección necesaria, animales salvajes o peligrosos, que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de la personas, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 74.- DE LA OMISION DE ADVERTENCIA DE PERROS GUARDIANES.

El o la que omita la colocación de advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, inmuebles, establecimientos comerciales o de otra naturaleza, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 75.- MASCOTAS EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS.

El o la dueño o dueña o personas responsables de los animales domésticos, que omita el deber de limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionados por éstos, en las aceras, calles, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos; será sancionado o sancionada con multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, obligándose a dar cumplimiento al Artículo 25 literal (g) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

ART. 76.- DE LOS RUIDOS MOLESTOS DE MASCOTAS.

El o la que permita ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales, será sancionado o sancionada con una multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar a treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, atendiendo a la gravedad de los mismos; y en caso de reincidencia, la multa se incrementará hasta en una tercera parte del máximo acá establecido.

ART. 77.- DE LA OMISION DE MEDIDAS PARA DESPLAZARSE CON ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS.

El o la que omita el deber de utilizar correa y/o bozal, arnés o collar con cadena en las mascotas; cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad al Artículo 25 literal (f) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, será sancionado o sancionada con una multa de once dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 78.- DE LA PROHIBICION DE PELEA DE ANIMALES.

El o la que organizare, realizare, fomentare o publicitare peleas entre animales, en lugares públicos o privados, sin la debida autorización, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y en caso de reincidencia será sancionado o sancionada con multa de ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

TITULO V**CAPITULO UNICO.****DEL PROCEDIMIENTO POR LA VÍA DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.**

ART. 79.- DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS. Todo lo previsto a la Resolución alterna de conflictos entre ciudadanos, se desarrollará en aplicación a la presente Ordenanza Municipal y conforme al Título IV, capítulo II, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

ART. 80.- DE LA APLICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN. Todo conflicto existente entre ciudadanos, que previamente se encuentre descrito o establecido como contravención en la presente Ordenanza Municipal, o en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, podrá ser resuelto por la vía de la resolución alterna de conflictos, a través de la mediación entre las partes en conflicto, llegando a la conciliación y a la reparación del daño en su caso, y el pago de la respectiva multa.

ART. 81.- DE LA OFICINA DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS.

El Delegado o Delegada Contravencional tendrá a su cargo y bajo su dirección El Centro Municipal de Resolución Alterna de Conflictos, la cual podrá ser conducida por uno de sus colaboradores, quien tendrá el cargo de Mediador Municipal, quien conocerá de los conflictos existentes entre los ciudadanos que hayan solicitado la mediación como una solución alterna al conflicto y previo a emitirse una sanción administrativa.

ART. 82.- DEL PROCEDIMIENTO A LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS.

Una vez que el Delegado o Delegada Contravencional tenga conocimiento por cualquier medio, o haya recibido una denuncia de contravención por parte de una persona ofendida, se ordenará inspección, y una vez corroborada la denuncia se citará ambas partes en un término máximo de quince días hábiles para llevar a cabo la audiencia respectiva, en la cual el mediador o mediadora procederá a leer la denuncia interpuesta y luego les consultará a las partes si desean resolver el conflicto mediante un Proceso de Mediación; en caso en que ambas partes estén de acuerdo se levantará el acta respectiva, en la cual se hará constar lo acordado, y si no se concretara acuerdo alguno, de igual manera se hará constar en el acta respectiva, y se procederá a iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio correspondiente. Si en audiencia las partes llegasen a algún acuerdo, y alguna incumpliere lo acordado, se procederá a darle trámite al Proceso Administrativo Sancionatorio de ley.

El Delegado o Delegada Contravencional, cumpliendo con lo establecido en el Art. 41 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativa, podrá resolver todos aquellos conflictos suscitados y que constituyan contravención, mediante la resolución alterna de conflictos.

ART. 83.- DE LA MEDIACIÓN CONTRAVENCIONAL Y CONCILIACION MUNICIPAL. Habiendo recibido las diligencias contravencionales, el Mediador Municipal procederá a buscar la solución alterna del conflicto a que hubiere lugar, mediante la utilización exclusiva de las técnicas pertinentes; una vez alcanzados los acuerdos, se levantará Acta en la cual se establecerán los compromisos y los plazos pactados entre las partes y será enviada al conocimiento del Delegado o Delegada Contravencional para que proceda conforme a lo establecido por el Art. 42 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas. En aquellos casos en los cuales el Mediador o Mediadora, no alcance la mediación o conciliación, por intransigencia de las partes en conflicto, éste informará al Delegado o Delegada Contravencional para que proceda conforme a lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

También previo a la imposición de la Esquela de Emplazamiento, el denunciante o la denunciante podrá solicitar ante el Delegado o Delegada Contravencional una AUDIENCIA CONCILIATORIA, con el objeto de proponer soluciones a la situación que originó la queja o la denuncia, si dicha audiencia no se llevare a cabo por la incomparecencia del presunto infractor o infractora o llegándose a un acuerdo conciliatorio éste lo incumpliere se impondrá la esquela de Emplazamiento correspondiente, o se iniciará el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

TITULO VI**SANCIONES ADMINISTRATIVAS****CAPITULO I****DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS****ART. 84.- SE CONTEMPLAN LAS SANCIONES SIGUIENTES:**

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Reparación de daños.
- c) Decomisos.
- d) Multas.
- e) Trabajo de utilidad Pública o Servicio Social.
- f) Suspensiones de permisos y licencias.
- g) Cierre Temporal del Establecimiento. y
- g) Cierre Definitivo o Clausura del Establecimiento.

El incumplimiento por persona natural o jurídica de las normas de Convivencia establecidas en esta Ordenanza, serán ventiladas por el Delegado o Delegada Contravencional.

Para la imposición de sanciones el Delegado o Delegada Contravencional llevará a cabo el Proceso Administrativo Sancionatorio, valorando los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica de quien resultare responsable de la autoría de la contravención, la pertinencia de la sanción, y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente. En los casos de reincidencia se aplicará la sanción de mayor gravedad.

ART. 85.- DE LA AMONESTACIÓN VERBAL O ESCRITA.

Cuando se cometa una contravención por primera vez, el Delegado o Delegada Contravencional podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad; cuando el contraventor o contraventora sea amonestado o amonestada verbalmente en la audiencia respectiva, se le prevendrá que se abstenga de infringir o reincidir en la conducta de que se trate, de lo contrario se le aplicará la sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas, y si una de las partes se negase a firmar el acta, o se encontrare imposibilitado o imposibilitada para ello, se hará constar al pie de la misma dicha circunstancia para los efectos legales consiguientes.

ART. 86.- DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS.

Si se dañare un bien público o privado, el contraventor o contraventora deberá reparar el daño causado, lo cual deberá ser evaluado por el Delegado o Delegada Contravencional y personal técnico.

ART. 87.- DEL DECOMISO.

El Delegado o Delegada podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien con el cual se contraviniera esta Ordenanza, y juntamente con el Cuerpo de Agentes Metropolitanos garantizará su correspondiente resguardo; para que una vez concluido el Proceso Administrativo Sancionatorio, en resolución final se determinará el destino del bien decomisado.

El Agente Metropolitano que interviniere en la investigación de una contravención; podrá practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado, el cual deberá resguardarse en las condiciones en que se encontró, a fin de ser remitido con el oficio y el respectivo informe al Delegado o Delegada Contravencional para ser utilizados como elementos comprobatorios de la infracción cometida.

ART. 88.- DE LAS MULTAS.

Multa: Es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado o Delegada Contravencional, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de esta Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor o contraventora.

La sanción de multa obliga al contraventor o contraventora, a pagar una suma de dinero a la municipalidad de Mejicanos, que estará fundamentada de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza. Las multas serán establecidas de conformidad con la gravedad de la contravención.

Cuando el contraventor o contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la Municipalidad de Mejicanos no extienda la SOLVENCIA MUNICIPAL correspondiente, y ningún otro trámite encaminado a obtener algún tipo de permisos, licencias u otros servicios prestados por la Municipalidad de Mejicanos.

Si el caso lo amerita, en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de la sentencia y/o audiencia oral, el contraventor o contraventora podrá cancelar la multa mínima, y al realizarse se pondrá fin al procedimiento.

El pago de la multa podrá autorizarse por medio de cuotas, considerando la capacidad económica del contraventor o contraventora, en relación con lo establecido en el Código Municipal y al Artículo 38 Inciso Segundo de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejicanos.

Cuando el contraventor o contraventora no sea residente de este Municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa impuesta a través del Delegado/a del Municipio al que pertenezca el contraventor/a.

ART. 89.- DE LA PERMUTA DE MULTA POR TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA O SERVICIO SOCIAL.

Para los efectos de esta Ordenanza se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio social, toda acción que retribuya el daño causado, y tendrá por objeto la educación del contraventor/a.

El trabajo de utilidad pública o servicio social deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor o contraventora, respetando todos sus derechos humanos, y sin perturbar su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

Cuando se compruebe en audiencia o por petición de parte, la falta de capacidad económica para pagar la sanción impuesta, ésta podrá permutarse por trabajo de utilidad pública o servicios social, no pudiendo superar las ocho horas semanales; y evitando que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor o contraventora, y sin perturbar su normal actividad.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública, serán el equivalente a once dólares con cuarenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América de la multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio social, el contraventor o contraventora deberá cancelar el monto total de la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario que hubiere prestado a la fecha del incumplimiento.

ART. 90.- DE LAS SUSPENSIONES DE PERMISOS Y LICENCIAS

Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y
- b) Al contraventor o contraventora se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y reincidire en las contravenciones establecidas en esta Ordenanza.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

ART. 91.- DEL CIERRE DEFINITIVO O CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO.

El cierre definitivo o clausura, procederá cuando se haya agotado el debido proceso establecido en esta Ordenanza; asimismo procederá el cierre definitivo o clausura, cuando reincidieren en el cometimiento de dicha conducta y existieren denuncias reiteradas.

CAPITULO II**EXTINCCIONES Y EXENCIONES****DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y SANCIÓN.****ART. 92.- LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL SE EXTINGUIRÁ:**

- a) Por la muerte del contraventor o contraventora, en los casos en que no haya un daño a propiedades particulares o públicas.
- b) Al año de haberse cometido la contravención y haberse emplazado la respectiva esquila, y la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo; y
- c) Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos.

ART. 93.- LA SANCIÓN CONTRAVENCIONAL SE EXTINGUIRÁ:

- 1) Por la Muerte del contraventor o contraventora en los casos que no haya un daño a propiedades particulares y públicas.

ART. 94.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.**ESTARÁN EXENTAS DE RESPONSABILIDAD LAS SIGUIENTES PERSONAS:**

- a) Los que al momento de la contravención no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determinare de acuerdo a esa comprensión, cualquiera de los motivos siguientes y contemplados en el Artículo 27, numeral 4 del Código Penal:
- b) Las personas que sufran enajenación mental diagnosticada por un médico.
- c) Las personas con grave perturbación de la conciencia diagnosticada por un médico, y
- d) Las personas con desarrollo psíquico retardado, diagnosticada por un médico.

No se considerará estado grave de perturbación de la conciencia cuando el contraventor o contraventora actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya libremente decidido consumir.

ART. 95.- DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

Si el contraventor o contraventora fuere funcionario público, el valor de la multa a imponer, se incrementará hasta en una tercera parte del límite del máximo correspondiente a la contravención.

Para los efectos de esta Ordenanza, se entenderá como funcionarios públicos aquellos que presten sus servicios públicos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del Municipio, o de cualquier institución oficial autónoma y que tenga la potestad de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.

TITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE ESQUELAS

ART. 96.- DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO O EL OFICIO DE REMISIÓN

La esquila de emplazamiento: Es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor o contraventora que ha incurrido en una infracción a esta Ordenanza, y que será sancionado o sancionada de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido; éste deberá concurrir a la Delegación Contravencional dentro del término de tres días hábiles siguientes, a cancelar la multa, o a solicitar una Audiencia ante el Delegado o Delegada para ejercer el derecho de defensa, o solicitar la implementación de una vía alterna de conflictos.

El Oficio de Remisión: es el documento con el cual los Agentes Metropolitanos, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil, o cualquiera de las instancias ciudadanas de la municipalidad remitirán al Delegado o Delegada Contravencional las denuncias recibidas, el acta o el informe respectivo.

REQUISITOS EN ESQUELA

LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO CONTENDRÁ LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- 1) El lugar, la hora y fecha de la contravención.
- 2) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- 3) La disposición de la Ordenanza, presuntamente infringida.
- 4) Identificación del supuesto infractor o infractora, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor o infractora, para efectos de poder emplazarlo o emplazarla posteriormente, así como el número del Documento Único de Identificación; y en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su número de identificación tributaria; en caso que infractor o infractora no portare ningún documento de identidad, se procederá a identificarlo o identificarla por medio de dos testigos hábiles.
- 5) Hacer mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se aporta o que se pueden aportar.
- 6) Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la contravención.
- 7) El nombre, cargo y firma del Agente Metropolitano que levantó la esquila.
- 8) La firma del infractor o infractora, si pudiere y quisiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo. Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos, y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores o contraventoras, por cada infracción cometida. La esquila de emplazamiento se levantará original y copia. La copia será entregada al infractor o infractora y la Original será remitida al Delegado o Delegada Contravencional juntamente con el informe respectivo.

ART. 97.- DEL VALOR PROBATORIO DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO O ACTA DE INSPECCIÓN.

Las esquelas de emplazamiento o actas de inspección de las contravenciones, levantadas por el Agente Metropolitano, tendrán valor probatorio, mientras no se presente prueba fehaciente en su contra.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila y/o Acta de Inspección de las contravenciones, hará incurrir al Agente Metropolitano en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

ART. 98.- DE LA DESESTIMACIÓN DE LA ESQUELA.

El Delegado o Delegada desestimará las esquelas impuestas por los Agentes Metropolitanos, previo al Procedimiento Sancionatorio, en audiencia y de forma escrita, en los casos siguientes:

- a) Cuando no contenga los requisitos que señala el Artículo 96 de esta Ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde la esquila, no constituya contravención señalada por esta Ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- d) Cuando no se logre individualizar al presunto autor o responsable de la infracción.

ART. 99.- DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE ESQUELA.

Cuando una persona natural o jurídica, fuere sorprendido o sorprendida en flagrancia será el Agente Metropolitano quien le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola, y solicitando la identificación correspondiente; haciéndosele entrega de la esquila de emplazamiento a que diere lugar.

De la esquila de emplazamiento se entregará una copia al contraventor o contraventora, y la original será remitida al Delegado o Delegada en un término no mayor de setenta y dos horas de impuesta, más las pruebas recabadas si las hubiere, junto al informe respectivo que sustente lo sucedido, para sus efectos legales.

En todo caso si las contravenciones fueren dadas a conocer por medio de denuncia o aviso, éstas podrán ser recibidas por el Agente Metropolitano, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil o por cualquiera de las instancias de atención ciudadana de la Municipalidad, la cual deberá ser remitida al Delegado o Delegada Contravencional, de forma inmediata; el oficio de remisión deberá cumplir con lo regulado en el Art. 106 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

ART. 100.- DE LA RECEPCIÓN DE ESQUELA

El Delegado o Delegada a al recibir la esquila de emplazamiento, informes; así como la prueba recabada al respecto, contará con el término de tres días hábiles improrrogables para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente, siempre y cuando el contraventor o contraventora no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado al procedimiento de la vía alterna de solución de conflictos.

ART.101.-DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.

El Delegado o Delegada Contravencional, celebrará la audiencia el día y hora señalado para ello, dándole a conocer las diligencias realizadas al contraventor o contraventora e invitándole a que argumente y fundamente su derecho de defensa. Posteriormente se le dará la palabra al Agente Metropolitano. Concluida la intervención de las partes y observando los principios del debido proceso, y conforme a la sana crítica, el Delegado o Delegada Contravencional resolverá.

CAPITULO II**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO****ART.102.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Recibida la denuncia u oficio, el Delegado o Delegada Contravencional deberá seguir el procedimiento conforme lo establece el Art. 131 del Código Municipal, en los casos en los que no se haya solicitado previamente audiencia.

ART. 103.- DE LA ASISTENCIA LEGAL

Los contraventores o contraventoras de esta Ordenanza, tendrán derecho a ser asistidos o asistidas por un abogado o abogada debidamente acreditado en el proceso, respetándose el derecho de defensa y audiencia establecido en la Constitución.

ART. 104.- DE LA PRESENCIA DE PERITOS.

El Delegado o Delegada Contravencional, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar opiniones técnicas de otros Departamentos o Gerencia de esta Municipalidad; así como el conocimiento de peritos en la materia de que se trate.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo de quien lo proponga, y ad-honórem si la designación es oficiosa por parte del Delegado o Delegada Contravencional.

Art. 105.- DE LA VALORACION DE PRUEBA.

Para tener por acreditada la contravención, el Delegado o Delegada valorará la prueba producida, basándose en consideraciones del buen sentido, razón natural o conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

ART. 106.- DE LA RESOLUCIÓN EN AUDIENCIA ORAL.

Desarrollada la Audiencia y oído que haya sido el presunto o presunta responsable de la contravención, así como analizada la prueba de descargo vertido, el Delegado o Delegada resolverá conforme a derecho de manera simple, razonada y comprensible, la cual contendrá:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2) Constancia de haber oído a los señalados como presuntos o presuntas responsables de la contravención.
- 3) Relación circunstanciada de los hechos controvertidos.
- 4) Relación de las disposiciones contravenidas.
- 5) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada caso.
- 6) Disposiciones legales en las que funda su resolución.
- 7) Constancia de la acumulación de procesos cuando así hubiere ocurrido.
- 8) Orden de la notificación de la resolución del fallo.
- 9) Firma del Delegado Delegada Contravencional y las partes intervinientes.
- 10) Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas, si así se resolvieren.

ART. 107.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Si la resolución fuere en Audiencia, el contraventor o contraventora a quedará notificado de ella, debiendo el Delegado o Delegada entregar copia de la resolución pertinente a las partes.

Emitida la resolución y transcurrido el término de Ley de conformidad al Art.137 del Código Municipal, sin haber recurrido de la misma, quedará firme automáticamente.

ART. 108.- DE LA DEVOLUCIÓN DEL DECOMISO.

Si el contraventor o contraventora es absuelto o absuelta a por el Delegado o Delegada Contravencional, se le devolverá lo decomisado; siempre y cuando lo decomisado sea objeto lícito, si el contraventor o contraventora ha sido condenado o condenada en audiencia, procede la devolución del decomiso, previo al cumplimiento de la sanción impuesta.

Si el decomiso consistiere en objeto ilícito, se estará a lo dispuesto por las Autoridades correspondientes, a quienes se remitió.

ART. 109.- RECURSO DE APELACIÓN.

De las resoluciones emitidas por el Delegado o Delegada Contravencional, se admitirá recurso de apelación ante la autoridad que emitió el Acto Administrativo, para ante el Concejo Municipal, de conformidad a lo regulado en el Art. 137 del Código Municipal.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES.

TITULO VIII

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ART. 110.- DE LOS CONTEOS DE PLAZOS

Los plazos estipulados en esta Ordenanza, se entenderán, días hábiles.

ART. 111.- DEL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE MULTAS.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza, se centralizará en el fondo general del Municipio de Mejicanos.

ART. 112.- DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables a cada caso.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 113.- CARÁCTER ESPECIAL.

Esta Ordenanza es de carácter especial, aplicable dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Mejicanos.

ART. 114.- DEROGATORIAS

Derógase la Ordenanza Contravencional del Municipio de Mejicanos, emitida según Decreto Municipal No. 5, publicada en el Diario Oficial Número Catorce, Tomo 362, el día veintidós de enero del dos mil cuatro.

ART. 115.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MEJICANOS, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

LIC. JOSÉ SIMÓN PAZ
ALCALDE MUNICIPAL

LICDA. GLORIA ESTER ANDRADE DE NAVARRO
SÍNDICA MUNICIPAL

MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ

SECRETARIO MUNICIPAL